

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 29 de febrero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de febrero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037-2012-CU.- CALLAO, 29 DE FEBRERO DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 163-2011-TH/UNAC (Expediente N° 09406) recibido el 21 de noviembre del 2011, mediante el cual la presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA contra la Resolución N° 015-2011-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de setiembre del 2009, el prof. Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS denunció al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, Coordinador del Curso de Actualización Profesional (CAP) 2009-II; y los profesores Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, por presunta aprobación irregular del Sr. CARLOS VLADIMIR MEJÍA TRUJILLO del mencionado Curso de Actualización Profesional, quien se habría encontrado fuera del país y no habría participado en la primera parte de la evaluación, contraviniendo el Reglamento respectivo; recomendando el Tribunal de Honor, con Informe N° 08-2011-TH/UNAC, la no instauración de proceso administrativo, al no haberse probado que el Sr. CARLOS VLADIMIR MEJÍA TRUJILLO estuviera fuera del país durante el propedéutico; en tanto que la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 702-2011-AL opinó sobre la procedencia de instauración de proceso por requerir el caso de una exhaustiva investigación; instaurándose Proceso Administrativo Disciplinario contra los mencionados docentes, con Resolución N° 717-2011-R del 15 de julio del 2011;

Que, efectuado el Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 15-2011-TH/UNAC de fecha 14 de setiembre del 2011, el Tribunal de Honor resuelve, mediante su Artículo Primero, absolver a los profesores Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO, CPC FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, al considerar que no era de su responsabilidad el control de asistencia en el Curso de Actualización Profesional; asimismo, mediante el Artículo Segundo de la acotada Resolución, resuelve reservar el proceso administrativo disciplinario en lo que respecta al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, mientras se realice la investigación en el fuero judicial correspondiente; al considerar que, para efectos de esclarecer la concurrencia del Sr. CARLOS VLADIMIR MEJÍA TRUJILLO a las clases correspondientes al Curso de Actualización Profesional (CAP) 2009-II, con fecha 25 de agosto del 2011 se solicitó su Certificado de Movimiento Migratorio a la Dirección General de Migraciones y Naturalización, respondiendo con Oficio N° 008057-2011-IN-160-UNICA precisando que el Sr. CARLOS VLADIMIR MEJÍA TRUJILLO salió del país el 27 de febrero del 2007 con destino a Holanda; retornando el 06 de agosto del 2009 procedente de Ecuador; por lo que recomienda se disponga que el órgano competente realice las acciones pertinentes respecto a la presunta comisión de ilícitos penales por parte del mencionado docente y contra los que resulten responsables; considerando que durante el Curso de Actualización Profesional (CAP) 2009-II el citado bachiller se encontraba fuera del país;

Que, el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 015-2011-TH/UNAC; argumentando que en su condición de Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2009-II no tuvo trato personal, ni evaluó ni dio una sola clase a los cuarenta (40) bachilleres participantes de dicho Ciclo de Actualización Profesional, no obstante lo cual se le requiere reservar el proceso administrativo disciplinario, conforme a la impugnada, señalando asimismo que lo resuelto mediante la Resolución impugnada contradice la opinión del propio Tribunal de Honor que con Informe N° 08-2011-TH/UNAC recomendó la no instauración del Proceso Administrativo Disciplinario en su contra;

Que, examinados los actuados, se advierte que la Resolución del Tribunal de Honor N° 015-2011-TH/UNAC, considera en forma equívoca una figura no prevista en el Reglamento de Procesos Administrativos aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio del 2003, como es la Reserva del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, al respecto el numeral 243.2º del Art. 243º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: “Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario” (Sic); de donde se desprende que la “Reserva del Proceso Administrativo Disciplinario” resulta contraria a la normatividad expuesta, toda vez que es función y atribución del Tribunal de Honor resolver los casos puestos a su consideración como instancia administrativa de procesos administrativos disciplinarios, conforme lo previsto en el Inc. e) del Art. 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, precisando incluso que en caso de la aplicación de sanción administrativa, ésta es independiente de las responsabilidades civil y/o penal en que también pudiera incurrir; tal como lo establece el Inc. f) del Art. 13º del citado reglamento; prescribiendo además, taxativamente, el Art. 28º del citado Reglamento que “el Tribunal de Honor emitirá Resolución sobre la absolución o sanción a aplicarse por acuerdo de sus miembros, el que constará en el acta correspondiente...” (Sic); por lo que, con la emisión de la Resolución N° 015-2011-TH/UNAC se ha incurrido en nulidad insalvable; por lo que señala la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1562-2011-AL de fecha 19 de diciembre del 2011, que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; siendo procedente elevar los actuados para que el Consejo Universitario proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, al respecto, el Inc. a) del Art. 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las causales de nulidad “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, como se ha producido en el presente caso al inobservar el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1562-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de febrero del 2012; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 28 de febrero del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR NULA** la **Resolución N° 015-2011-TH/UNAC** de fecha 14 de setiembre del 2011, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en el extremo del Artículo Segundo, que resuelve reservar el proceso administrativo disciplinario en lo que respecta al profesor Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; en consecuencia, **DEVUÉLVASE** todo lo actuado al Tribunal de Honor a efectos de que proceda a resolver de acuerdo a sus atribuciones, respecto a la responsabilidad o no de las faltas imputadas al referido docente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución,
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC
cc. OPER, ADUNAC, RE e interesado.